



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2023-00098-00

Socorro, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho mediante providencia del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **JOHHANN JAIR ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 110.1694.994, radicada al No. 2023-00098-00, en contra de:

- **CESAR JAIR MARTÍNEZ RAMÍREZ**, cedula de ciudadanía No. 91105966,

Fueron Señaladas las falencias, así:

*“...Revisada la demanda, se encuentra que adolece de la siguiente irregularidad que debe ser subsanada:*

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** *No se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:*

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resalta el juzgado).*

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*



- *Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos al demandado, por consiguiente, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos al demandado y acreditando al Juzgado dicha constancia.*

El citado auto fue notificado el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y tenía hasta el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para corregir los errores, pero la parte demandante guardo silencio.

Así las cosas, como la demanda, no fue subsanada en término, tal como se indica en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., debe procederse al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

#### RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JOHHANN JAIR ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 110.1694.994, en contra de **CESAR JAIR MARTÍNEZ RAMÍREZ**, cedula de ciudadanía No. 91105966, radicada al No. 2023-00098-00, por cuanto no se subsanaron los defectos encontrados a la demanda.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**